

# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**  
 Año. . . . . 400 pesetas  
 Semestre . . . . . 200  
 Trimestre . . . . . 100  
 Número corriente, cinco pesetas  
 Número atrasado siete pesetas  
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.)  
 La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
 En la Administración del  
 BOLETIN OFICIAL  
 (Palacio Provincial)  
 Administrador del BOLETIN OFICIAL  
 Suscripciones y anuncios se servirán  
 previo pago.

Número 12

Sábado 16 de enero de 1965

(Franqueo concertado 47/3) Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Jefatura del Estado

*LEY 86-1964, de 16 de diciembre, sobre modificación de la de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953.* («Boletín Oficial del Estado» del día 18 de diciembre de 1964).

La justificación de la reforma de la Ley de Construcciones Escolares de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres llevada a cabo por el Decreto-ley de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro (*Boletín Oficial del Estado* del seis) se expone y razona en el preámbulo de éste. La urgencia de la reforma proyectada aconsejó el recurso a una norma de carácter excepcional, como es el Decreto-ley, si bien por esta misma circunstancia se limitó la vigencia del mismo hasta el día treinta y uno de diciembre del año en curso. La vigencia de esta limitación y la permanencia de los motivos que motivaron la reforma aconseja que ésta quede consagrada en una Ley.

El texto de la presente es, por tanto, reproducción del Decreto-ley, excepto en lo que se refiere al artículo diecisiete que ha sido redactado de nuevo para suprimir, como parece conveniente, la limitación que había quedado establecida en perjuicio de los Ayuntamientos que tienen ya concertado un convenio con el Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos primero, cuarto, séptimo, octavo, catorce, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo primero.—Las Escuelas Públicas Nacionales habrán de ser instaladas en edificios que se ajusten a las necesidades escolares, bien construidos de nueva planta o en los ya construidos en los que se realicen las convenientes obras de adaptación. Tanto éstas como las nuevas construcciones serán realizadas, en lo posible, mediante la colaboración de la iniciativa privada, las Corporaciones locales y el Estado.

Los solares para las nuevas construcciones y para campos de deportes habrán de ser aportados por los Municipios, entidades o particulares.

Se exceptúa el supuesto de aquellos Ayuntamientos cuyas circunstancias económicas aconsejen que sean dispensados de aportaciones, conforme previene el artículo cuarto de esta Ley, en cuyo caso el Ministerio de Educación realizará o subvencionará la adquisición de los solares.

No se podrá aprobar ningún proyecto de nueva planta, ni la adaptación de edificios existentes que no lleve prevista la casa-habitación de los Maestros, salvo el caso de que ya estuviese construida adecuadamente en la localidad de que se trate.

Los proyectos de edificaciones de grandes grupos de viviendas y ensanche de núcleos urbanos requerirán, para su aprobación por los organismos competentes, la reserva del espacio necesario

para construir las escuelas y viviendas del Maestro que correspondan a la densidad de población prevista».

«Artículo cuarto.—La ejecución por el Ministerio de Educación Nacional comprenderá en todo caso los edificios para Escuelas del Magisterio, edificios escolares de carácter especial y Escuelas-Hogar y asimismo las Escuelas y viviendas en aquellos Ayuntamientos cuyas circunstancias económicas, acreditadas en expediente que habrá de incluir preceptivamente informe del Gobernador civil de la provincia, aconsejen que sean dispensadas de aportación.

El Ministerio de Educación Nacional podrá delegar en las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares la promoción y ejecución de estas obras».

«Artículo séptimo.—Los presupuestos estatales consignarán créditos suficientes para construir o coadyuvar, en su caso, a la construcción, en la parte correspondiente al Estado, de las unidades escolares y viviendas para Maestros necesarias en función de los movimientos de población y sustitución de los edificios inadecuados».

«Artículo octavo.—La dotación de mobiliario y material pedagógico de todos los edificios escolares de nueva construcción, independientemente del sistema seguido en su financiación, se hará exclusivamente con cargo al Estado, a cuyo fin se consignarán en los presupuestos estatales los créditos necesarios».

«Artículo catorce.—En la Memoria anual del Plan Provincial de Obras se hará constar, en relación a cada uno de los edificios que se proyecten, la cuantía o tanto por ciento de la aportación municipal, de las de entidades y

particulares, en su caso, y de la que ha de corresponder a la Junta.

En las obras que hayan de realizar las Juntas Provinciales con aportación de los Ayuntamientos, las cantidades que éstos habrán de aportar se determinarán conforme a la siguiente escala:

Municipios de mil a dos mil habitantes, dos por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Municipios de dos mil a cinco mil habitantes, cinco por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Municipios de cinco mil a veinte mil habitantes, diez por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Municipios de veinte mil a cincuenta mil habitantes, quince por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Municipios de cincuenta mil a cien mil habitantes, veinte por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Municipios de más de cien mil habitantes, veinticinco por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Los Municipios de censo inferior a mil habitantes estarán exentos de aportación metálica y contribuirán con otras prestaciones según sus posibilidades».

«Artículo diecisiete.—Las subvenciones del Ministerio de Educación Nacional a través de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares a que se refiere el artículo sexto de la presente Ley de Construcciones Escolares no excederán de ciento cincuenta mil pesetas por unidad docente, ni de cien mil por vivienda de Maestro, pudiéndose variar estos tipos por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con las oscilaciones del nivel de precios en la construcción.

Cuando se trate de subvenciones a Entidades privadas y particulares, su cuantía no podrá exceder del cincuenta por ciento del importe total de la obra y de sus instalaciones, y en ningún caso de los módulos fijados en el párrafo anterior o los que en su día se establezcan por revisión de los mismos.

En el caso de Ayuntamientos u otras Corporaciones locales que en aplicación del artículo quinto de esta Ley tengan concertado un Convenio, la subvención del Ministerio de Educación Nacional no podrá exceder del ochenta por ciento del presupuesto de la obra, no siéndoles de aplicación los módulos establecidos en el párrafo primero, y quedando modificados en este sentido los Decretos aprobatorios de los Convenios existentes».

«Artículo veintitrés.—Todos los edifi-

cios escolares y viviendas para Maestros existentes en el término municipal en donde radiquen las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria serán de propiedad municipal, si bien no se podrán dedicar a fines distintos de la enseñanza sin previa autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Esta declaración no afecta a la propiedad que sobre edificios en que funcionan Escuelas Nacionales y sus correspondientes viviendas para Maestros puedan tener los Consejos Escolares Primarios».

«Artículo veinticuatro.—Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para la conservación, reparación, calefacción, alumbrado y limpieza de los edificios escolares donde funcionen escuelas públicas nacionales existentes en el término municipal.

Estas cantidades se fijarán conjuntamente por los Ministerios de la Gobernación y Educación Nacional, determinándose la cifra mínima por cada unidad escolar y cada vivienda de Maestro. Estas cifras serán revisadas por los citados Departamentos cada dos años. Por los Ministerios de la Gobernación y Hacienda se vigilará el estricto cumplimiento de esta obligación, sin que puedan aprobarse los presupuestos de los Ayuntamientos en los que no figure la cantidad mínima que haya sido fijada para las citadas atenciones.

Cuando las obras de reparación tengan el carácter de extraordinarias, el Ministerio de Educación Nacional podrá aplicar los mismos criterios financieros que en las nuevas construcciones».

Artículo segundo.—A continuación del artículo veintisiete de la Ley de Construcciones Escolares de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres se añadirá un nuevo artículo, redactado de la siguiente forma:

«Artículo veintiocho.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para llevar a cabo instalaciones polideportivas en los Centros de Enseñanza Primaria, con arreglo a las normas técnicas que se dictarán por Decreto antes del uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, oídas las Delegaciones Nacionales de Educación Física y Deportes, Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Frente de Juventudes».

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro. — FRANCISCO FRANCO.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Administración de Rentas Públicas

#### Convenios sobre Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas

EXTRACTO DE ACUERDO DE ADMISION  
A TRAMITE

Fecha del acuerdo: 30 noviembre de 1964

Agrupación.—Almacenistas de Maderas.  
Ambito.—Provincial.

Duración.—Año 1965.

Impuestos a convenir.—Tráfico de Empresas.

Comisión Mixta.—a) Por la Agrupación. Titulares: don Bernardo Martín Cobos, don José Cámara Rica y don Florentino Velasco Velasco. Suplentes: don Pablo Pascual Cuesta, don Ireneo García Marina de Miguel y don Santos Rojo Molina.

b) Por la Administración.—Ponente: don José de la Riva y del Brío, I. T. F. Titulares: don José Arias Velasco, I. diplomado, y don Adolfo Merás Vázquez, I. diplomado. Suplentes: don Dionisio Fernández Fernández, I. T. F.; don Alfonso Battalla, I. T. F., y don Jesús Romero Argenta, I. diplomado.

Renuncias.—Podrá renunciarse al convenio mediante escrito dirigido al delegado de Hacienda dentro de los diez días hábiles siguientes al de publicado el presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia. 5.267—81

Fecha del acuerdo: 30 noviembre de 1964

Agrupación.—Mayoristas de Coloniales.  
Ambito.—Provincial.

Duración.—Año 1965.

Impuestos a convenir.—Tráfico de Empresas.

Comisión Mixta.—a) Por la Agrupación. Titulares: don Julián Ayala, don Tomás Caballero Martín y don José González García. Suplentes: don Ciriaco Rueda, don Eligio García Muelas y don Miguel García Abril.

b) Por la Administración.—Ponente: don José de la Riva y del Brío, I. T. F. Titulares: don Adolfo Merás Vázquez, I. diplomado, y don José Arias Velasco, I. diplomado. Suplentes: don Dionisio Fernández Fernández, I. T. F.; don Alberto Martínez Genique, I. T. F., y don Jesús Romero Argenta, I. diplomado.

Renuncias.—Podrá renunciarse al convenio mediante escrito dirigido al delegado de Hacienda dentro de los diez días hábiles siguientes al de publicado el presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia. 5.267—82

Fecha del acuerdo: 30 noviembre de 1964

Agrupación.—Almacenes Materiales Construcción.

Ambito.—Provincial.

Duración.—Año 1965.

Impuestos a convenir.—Tráfico de Empresas.

Comisión Mixta.—a) Por la Agrupación. Titulares: don Vicente Calabaza Gutiérrez,

don Ireneo Marina García de Miguel y don Florencio Cantalapiedra González. Suplentes: don Félix Hernando Aceña, don Dionisio Toquero Villafañez y don José Cámara Rica.

b) Por la Administración.—Ponente: don José de la Riva y del Brío, I. T. F. Titulares: don José Arias Velasco, I. diplomado, y don Adolfo Merás Vázquez, I.

diplomado. Suplentes: don Dionisio Fernández Fernández, I. T. F.; don Alberto Martínez Genique, I. T. F., y don Jesús Romero Argenta, I. diplomado.

Renuncias.—Podrá renunciarse al convenio mediante escrito dirigido al delegado de Hacienda dentro de los diez días hábiles siguientes al de publicado el presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia. 5.267—83

## COMISARIA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL DUERO

Relación de sancionados en la provincia de Valladolid por contravención al Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, durante el mes de la fecha.

NOMBRES Y APELLIDOS DEL DENUNCIADO	Clase de falta	LUGAR DE LA CONTRAVENCION		RESOLUCION DEL EXPEDIENTE	
		Cauce público	Término municipal	Sobre las obras de instalaciones	Importe de la multa
Emiliano Velasco Rozas	Riego abusivo	Duración	Pañafiel	Cesar riego	250
Julio Samaniego	Idem	Valcorba	Bahabón de Valcorba	Idem	250
Teodoro Samaniego	Idem	Idem	Idem	Idem	200
Generao Zamora Burgueño	Idem	Esgueva	Amusquillo	Idem	250
Honorio Casado Escudero	Idem	Benal	Canillas	Legalizar riego	250
Benigno Ruiz	Idem	Esgueva	Castroverde	Legalizar aprov.	125
Ambrosio Parra Palacios	Idem	Botijas	Peñafiel	Cesar riego	175
José Casado Casado	Riego 1 Ha.	Esgueva	Villafuerte	Idem	300
Alejandro Duque	Riego abusivo	Idem	Castroverde	—	250
Mariano de la Fuente Alonso	Idem	Botijas	Peñafiel	Cesar riego	200
Clementino García Gómez	Idem	Valimón	Santibañez de Valcorba	Idem	150
Tomás Velasco Herguedas	Idem	Aniáñez	Cogeces del Monte	Idem	200
Vda. de Gregorio Calderón	Idem	Botijas	Peñafiel	Idem	200
Laureano Santiago León	Riego 25 a.	Esgueva	Esguevillas de Esgueva	Idem	150
Justa Primo	Riego abusivo	Hornija	Vega de Valdetronco	—	125
Dámaso Pascual	Idem	Valcorba	Torrescárcela	Cesar riego	300
Mariano Escribano de la Torre	Idem	Botijas	Castriello de Duero	Idem	300
Angel Torres González	Riego 1/2 Ha.	Esgueva	Castroverde	Idem	350
Dario Ortega	Riego abusivo	Hontanija	Torrelobatón	Idem	150
Gelasio Llorente Coca	Idem	Adaja	Renedo	—	500
Secundino Sánchez Ruiz	Idem	Santa María	Camporredondo	Cesar riego	150
Miguel del Val Raso	Riego 1 Ha.	Esgueva	Villarmentero	Idem	300
Pedro del Caz de la Cruz	Riego abusivo	Idem	Santibañez de Valcorba	Idem	150
Vicente Conde Camazón	Idem	San Pedro	Cigales	Idem	150
Justiniano Valdivieso	Extrac. agua	Cea	Saelices	Legalizar	100
Romualdo Marcos del Amo	Extraer agua	Idem	Idem	Cesar aprov.	225
Jesús Yuste González	Riego abusivo	Botijas	Castriello de Duero	Idem	250
Gregorio Villar Gómez.	Idem	Antáñez	Cogeces del Monte	Cesar riego	300
Isacio Medina Andrés	Idem	San Vicente	Piña de Esgueva	Idem	200
Bonifacio González	Idem	Timaria	Amusquillo	Demoler presa	200
Eulogio Rodríguez Frías	Riego 1/2 Ha.	Esgueva	Piña de Esgueva	Cesar riego	100
Miguel Astma Alderete	Riego abusivo	Duero	Herrera de Duero	Legalizar	300
Vicente Vallejo Vallejo	Idem	Vallelongo	Villarmentero de E.	Cesar riego	400
Ayuntamiento de Fombellida	Const. puente	Esgueva	Fombellida	Legalizar	—
Maternidad de Coca Martínez	Riego abusivo	Las Monjas	Renedo	Cesar riego	200
Gabriel Cano de la Seca	Toma abusiva	Pisuerga	Simancas	Legalizar	300
Eustaquio Cano de la Seca	Idem	Idem	Idem	Idem	300

Valladolid, 31 de octubre de 1964.—El comisario jefe de Aguas, Cipriano Alvarez Ruiz.

4 584

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

#### MORAL DE LA REINA

Cumplidos los trámites reglamentarios, se anuncia la pública subasta del aprovechamiento de pastos en las praderas muni-

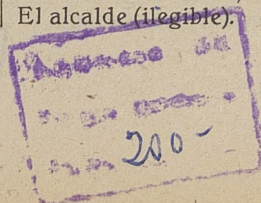
cipales, bajo el tipo de tasación de treinta y siete mil pesetas.

La apertura de pliegos se efectuará a las doce horas del día siguiente hábil en que se cumplan veinte hábiles posteriores al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las proposiciones para optar a esta

subasta se admitirán en esta Secretaría a partir del siguiente día al de publicación del anuncio, estando de manifiesto al público el pliego de condiciones y modelo de proposición y demás detalles en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Moral de la Reina, 7 de enero de 1965. El alcalde (ilegible). 62—84



COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA  
DE PORTILLO

Habiendo sido solicitada por don Desiderio Alvarez Fernández, vecino de Mojados, la devolución de la fianza definitiva que tiene constituida para responder del aprovechamiento de 64 pinos secos, del monte «Bosque», perteneciente a los Propios de esta Comunidad, en la campaña forestal 1964-65, se hace público por medio del presente anuncio, para que, en el plazo de quince días hábiles, puedan presentar reclamaciones quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario, por razón del contrato garantizado. Portillo, 5 de enero de 1965.—El alcalde-presidente, A. Sanz.

53-85

VILLACID DE CAMPOS

Aprobado por la Corporación municipal de este Ayuntamiento, el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de servir de base en la subasta para el aprovechamiento de los pastos de las praderas propiedad de este Ayuntamiento, queda expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Villacid de Campos, 9 de enero de 1965.  
El alcalde, Alfredo Collantes.

71-86

EDICTO

Don José de Castro Grangel, presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, se ha interpuesto recurso número 194 de 1964, por don Pedro García Lobato, contra resolución de la Comisión Provincial de Urbanismo de Valladolid de 27 de octubre de 1964, por la que, desestimando recurso de alzada interpuesto contra acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, se confirma la inclusión de la finca número 4 de la calle de la Azucarera en el Registro Público de Solares de Edificación Forzosa; habiéndose acordado en providencia de esta fecha se anuncie la interposición del recurso mencionado, en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener algún

derecho en el acto recurrido, según lo dispuesto en el artículo 64, número 1 de la Ley de esta Jurisdicción.

Dado en Valladolid, a 11 de enero de 1965.—José de Castro Grangel.

88

Juzgados de primera instancia  
e instrucción

VALLADOLID.—NUMERO 1

Don José Cuevas Trilla, secretario del Juzgado de primera instancia número uno de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio ejecutivo número 130 de 1964, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro. El ilustrísimo señor don José María Alvarez Terrón, magistrado, juez de primera instancia número uno de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos entre partes, de la una, como demandante, «Técnica de Hormigón Pretensado, Sociedad Limitada», domiciliada en Madrid, representada por el procurador don Manuel Monsalve Monsalve, y dirigido por el letrado D. Santiago Rodríguez Monsalve, y de la otra, como demandados, D. Cándido López Guzmán y D. Federico Rafael Núñez Andújar, vecinos de Madrid, éstos por su incomparecencia en situación de rebeldía, sobre pago de cantidades; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a los demandados don Cándido López Guzmán y don Federico Núñez Andújar, y con ello completo pago al actor de la cantidad de treinta y siete mil ciento ochenta y siete pesetas con cuarenta céntimos de principal, ciento treinta y siete pesetas de gastos de protesto y los intereses legales de dichas sumas, condenando a referidos demandados al total pago de las costas del procedimiento. Notifíqueseles esta sentencia publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, a menos que se solicite su notificación dentro de tercero día. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Alvarez Terrón.—Rubricado».

Y a fin de que sirva de notificación en forma a los demandados en rebeldía, mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo el presente en Valladolid, a once de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro. José Cuevas

80-87

MOTA DEL MARQUES

EDICTO

Don Ezequías Rivera Temprano, juez de instrucción de Mota del Marqués y su partido, por el presente hago saber:

Que en este Juzgado de mi cargo se sigue sumario número 36-64, por accidente de circulación ocurrido en el kilómetro 221 de la carretera Madrid-Coruña, habiendo acordado el presente a fin de citar de comparecencia para ante este Juzgado, por el término de diez días, a Agustín Alvarez Domínguez, en ignorado paradero, para recibirsele declaración, hacer el ofrecimiento de acciones y practicar reconocimiento médico forense.

Dado en Mota del Marqués, a ocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco. Ezequías Rivera.—El secretario (ilegible).

63

Juzgados municipales

TORDESILLAS

CEDULA DE NOTIFICACION

El señor juez Comarcal de Tordesillas, en el juicio de cognición número 7 de 1964, sobre reclamación de 11.304,50 pesetas, promovido por don Luciano de Paz Victoriano y su esposa doña María Dolores Maroto Coronado, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva y fallo son como siguen:

Sentencia.—En Tordesillas, a siete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro. Don José Antonio del Río March, juez Comarcal de esta villa, habiendo conocido de los presentes autos de juicio de cognición, seguido a instancias de don Luciano de Paz Victoriano y su esposa doña María Dolores Maroto Coronado, defendidos por el letrado don Santiago Rodríguez Monsalve y representados por el procurador don Vicente Castellanos Rodríguez, contra don Ricardo Tarantini Verdina, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que estimando totalmente la demanda, debo condenar y condeno a don Ricardo Tarantini Verdina a que satisfaga a don Luciano de Paz Victoriano y a doña María Dolores Maroto Coronado la cantidad de once mil trescientas cuatro pesetas con cincuenta céntimos, imponiéndole las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, para cuya notificación al demandado se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado, expido y firmo la presente en Tordesillas, a siete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—El secretario (ilegible).

81-88